

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintidós

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal, sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el presente asunto se observa que mediante auto del *5 de agosto de 2021*¹ se requirió al demandante para que adelantara las diligencias tendientes a notificar a su contraparte y al acreedor hipotecario, expirando el plazo concedido sin que hubiese cumplido la correspondiente carga procesal que resulta inexorable para continuar con el curso del proceso, amén que tampoco es procedente adelantar su impulso de manera oficiosa.

2. De acuerdo con lo manifestado por la abogada Diana Marcela Bedoya Pineda en escrito que obra en los archivos 24 y 25 del expediente digital, resulta procedente aceptar la renuncia al poder conferido por la Agencia Nacional de Infraestructura – Ani y en su lugar, reconocer a la abogada Andrea del Pilar Santander Vargas portadora de la T. P. 261.977 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la terminación por Desistimiento Tácito* del proceso instaurado por la *Agencia Nacional de Infraestructura – Ani* contra *María Teresa Rodríguez de Nigrinis y Bancolombia S.A.*, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría. Como agencias en derecho en favor de la parte demandada, se señala la suma de \$1.000.000.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la abogada *Diana Marcela Bedoya Pineda* al poder conferido por la *Agencia Nacional de Infraestructura – Ani*.

CUARTO: Reconocer a la abogada *Andrea del Pilar Santander Vargas*, portadora de la T. P. 261977 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido aportado en los archivos 26 al 28 del expediente digital.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares ordenadas con ocasión del presente asunto y de haberse consignados dineros por cuenta de la parte actora, se dispone reintegrárselos. En firme este proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0743e5f38553d1b88e27f04a382a068216f4e605e0c2bd15ad354f4d7f30263**

Documento generado en 18/01/2022 09:14:44 AM

¹ Archivo digital 15.

Expropiación

Radicado: 680013103006 2021 – 00090 – 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**